

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. FÉLIX GUADALUPE ARRATIA CRUZ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:35 horas del día **12-doce del año 2024-dos mil veinticuatro**, la Suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro de los autos que integra el expediente número **JE-041/2024**, formado con motivo del **JUICIO ELECTORAL**, promovido por la **C. MARÍA DE JESÚS GALARZA , REPRESENTANTE LEGAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO**; hago constar que el **C. FÉLIX GUADALUPE ARRATIA CRUZ**, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a través de algún representante a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto de admisión, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **11-once de Abril de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de Abril de 2024-dos mil veinticuatro.

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. GIOVANA ALEJANDRA CONTRERAS GONZÁLEZ.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-041/2024

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

SECRETARIO: PEDRO IVAN SIFUENTES PÉREZ

Monterrey, Nuevo León, a once de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva en la que se determina el **sobreseimiento del juicio**; al estimarse que este asunto ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica, en virtud de que la autoridad responsable ya dictó las medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador **PES-480/2024**, cuya omisión reclama la parte actora.

GLOSARIO

Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Dirección jurídica:	Dirección jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Galarza Castillo o promovente:	Maria de Jesús Galarza Castillo
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹ Para mayor comprensión del sentido que se da a esta sentencia, se hace necesario reseñar los siguientes antecedentes y constancias que integran el expediente, de las cuales se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia. El ocho de marzo, *Galarza Castillo*, representante del *PRI* ante la Comisión Municipal Electoral de Juárez, Nuevo León, presentó una denuncia de hechos ante el *Instituto Electoral*, en contra de Félix Guadalupe Arratia Cruz, quien refiere es precandidato a la Presidencia Municipal del referido municipio, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, por presuntas violaciones a la *Ley Electoral*.

1.2. Inicio y admisión de la denuncia. El nueve de marzo, la *dirección Jurídica* emitió

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, a) dio inicio al procedimiento especial sancionador PES-480/2024, y; b) admitió a trámite la queja presentada por la denunciante en contra del denunciado por la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, por la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidaturas, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

1.3. Juicio Electoral. El veintisiete de marzo, *Galarza Castillo* en representación del *PRJ*, promovió un juicio electoral a fin de controvertir la omisión de la responsable de dictar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

1.4. Admisión, requerimiento y turno. El treinta de marzo, la Presidencia del *Tribunal* dictó un acuerdo, en el que: i) admitió a trámite la demanda del juicio electoral y la registro bajo el número de expediente **JE-041/2024**; ii) requirió a la responsable sus informes previo y justificado; y, iii) turnó el asunto a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

1.5. Informes previo y justificado. El dos y cuatro de abril, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal, los informes previo y justificado, respectivamente.

1.6 Prueba superveniente. El dos de abril, *Galarza Castillo*, ofreció una prueba superveniente, que consiste en la notificación por parte del *Instituto Local* del acuerdo de medida cautelar aprobado dentro del PES-480/2024, en el se declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y tiene competencia formal y material para conocer y resolver el presente juicio electoral en el que la *promovente* controvierte la omisión de la responsable de emitir las medidas cautelares solicitadas, dentro del procedimiento especial sancionador PES-480/2024.²

3. SOBRESEIMIENTO.

El *Tribunal* considera innecesario analizar y resolver los agravios hechos valer por *Galarza Castillo* pues, en este caso, se actualiza una causa de sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 318, fracción III, de la *Ley Electoral*, ya que el asunto ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

² Lo anterior con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la *Constitución Federal*; 164 de la *Constitución Local*; y, 1, fracción I, 85, fracción II y 276, de la *Ley Electoral*; así como en el Acuerdo General 9/2020 del Pleno del *Tribunal* por el que se implementa el juicio electoral y se expiden los lineamientos para su tramitación, sustanciación y resolución.

El artículo referido en el anterior párrafo, establece que procederá el sobreseimiento del juicio si apareciere que la autoridad o el órgano partidista responsable dejó sin efectos la resolución o acto impugnado.

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la referida causal de sobreseimiento:

1. La responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar.
2. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo que el juicio quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es determinante y definitorio por ser de carácter sustancial, mientras que el primero es instrumental.

Así, lo que provoca el sobreseimiento es el hecho jurídico de que el juicio quede totalmente sin materia o carezca de ésta; mientras que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es el medio para llegar a esta situación.

En efecto, la *Sala Superior* ha interpretado que en el artículo 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³ se encuentra establecida una causal de sobreseimiento, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo.⁴

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción. De modo que, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

En ese orden de ideas, es criterio de la *Sala Superior* que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión** o la resistencia, **la controversia queda sin materia** y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

3.1. Caso concreto.

La *promovente* controvierte la omisión de la responsable de dictar las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador PES-480/2024.

Del análisis de las constancias que envió la responsable junto con su informe previo, consistentes en copia certificada del expediente PES-480/2024, se advierte que el veintiséis de marzo del año que transcurre, la *Comisión de Quejas y Denuncias* aprobó el Acuerdo de medida cautelar número ACQYD-IEEPCNL-I-212/2024 dentro del procedimiento especial sancionador mencionado, por el que declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el *PRI*.

³ Conforme el artículo 1 de la referida ley de medios, dicha normativa es de orden público y de **observancia general en toda la República**.

⁴ Véase la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Publicada en la página oficial de internet <http://portal.te.gob.mx>.

SIN TEXTO

Dicha prueba constituye una documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 361, párrafo segundo de la *Ley Electoral*.⁵

En las relatadas condiciones, es claro para el *Tribunal* que, con la emisión del referido Acuerdo de medidas cautelares, **existe ahora un cambio de situación jurídica**, por lo que el juicio electoral que ahora se resuelve **ha quedado sin materia**, en tanto que la pretensión de la *promovente* ha sido colmada.

En esta tesitura, como la demanda se admitió el treinta de marzo pasado, con fundamento en el artículo 318, fracción III de la *Ley Electoral*, procede sobreseer el juicio en que se actúa derivado del cambio de situación jurídica expuesto.

4. RESOLUTIVO.

Por lo expuesto, fundado y motivado, **se resuelve:**

ÚNICO. Se declara el **sobreseimiento** de este juicio.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, la Magistrada **CLAUDIA PÁTRICIA DE LA GARZA RAMOS** y la Magistrada en funciones **YURIDIA GARCÍA JAIME**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos en funciones **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, quien autoriza y **DA FE. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
MAGISTRADA EN FUNCIONES

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el once de abril de dos mil veinticuatro. **Conste. RÚBRICA**

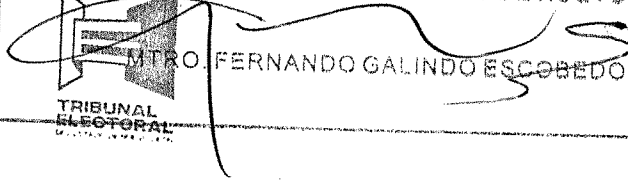
⁵ Sin que exista en el expediente prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente JE-041/24 mismo que consta en 3-fces foja(s). Utiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon, a 12 del mes de abril del año 2024

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.


FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

TRIBUNAL
ELECTORAL